

NORMAS REGLAMENTARIAS Y DISPOSICIONES PARTICULARES DE ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL San Martín (Proyecto 3 sistema de listas)

TÍTULO I - DE LOS ÁRBITROS - SECRETARIOS - PERSONAL

CAPÍTULO I - De los árbitros y Secretarios

Artículo. 1.- Sistema de Lista.

1.-El Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Martín, se integrará por el sistema de lista y estará compuesto por al menos siete (7) árbitros de los cuales tres serán titulares en el caso que para el que se los proponga, actuando todos los restantes de la lista en relación con esa causa como suplentes. Serán designados por un plazo de seis años por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Martín.

El centro de Arbitraje contará con un Árbitro Director de Procesos y un Secretario Letrado del Director, que serán integrantes del listado de árbitros, y que rotarán bimestralmente en tales cargos, estableciéndose el primer orden de rotación mediante sorteo.

A los efectos de la rotación, el primero en ser sorteado será Árbitro Director de Procesos por el primer periodo de dos meses, y el segundo en ser sorteado será el Secretario Letrado del Director. Al bimestre siguiente se producirá la rotación de forma que el siguiente en la lista al que fue Secretario Letrado del Director, pasa a ocupar esa posición en tanto que este pasa a ser Árbitro Director de Procesos. La repetición de este procedimiento es cíclica.

Cuando el Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Martín incorpore un nuevo Arbitro, el mismo tendrá el último orden en la lista preexistente a los efectos de la rotación para actuar como Árbitro Director de Procesos y como Secretario Letrado del Director. En caso de incorporarse en un solo acto más de un Árbitro, se sorteará el orden que ocuparán a partir del último en el orden de la lista preexistente.

El Árbitro Director de Procesos, tendrá a su cargo el despacho inicial de la demanda arbitral, y en su caso, de la minuta del art 18 del Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional (en adelante RUCA).

Tratándose del caso de competencia indirecta del art 18 del RUCA dispondrá del traslado de la minuta, y cumplido el plazo allí establecido, en caso de silencio se entenderá que no existe acuerdo para la apertura de la competencia arbitral y se procederá al archivo de la presentación.

Recibida la demanda Arbitral, verificada que se encuentra habilitada la competencia arbitral en forma directa o indirecta, dispondrá el traslado de la misma, y llevará a cabo los procedimientos necesarios para proceder a la conformación del Tribunal Arbitral del Caso, el sorteo del Árbitro Tercero ante el Secretario Letrado del Director, así como la designación por sorteo de Arbitro Único en caso que así lo hayan acordado las partes que intervengan en el proceso. También dispondrá del traslado a los actores de la documentación que se adjunte a la contestación de la demanda, de la reconvención y de la documentación que se adjunte con la contestación a la reconvención.

En lo sucesivo se entenderá que cuando se dice Tribunal Arbitral del Caso, se entiende indistintamente que las disposiciones son aplicables también cuando el mismo se compone de un Árbitro Único, en lo que sea aplicable.

El estar fungiendo como Árbitro Director de Proceso o como Secretario Letrado del Director, no es impedimento para ser designado como Arbitro por alguna de las partes, aunque tanto el Árbitro

Director de Proceso como el Secretario Letrado del Director cumplirán con sus funciones previas en relación al caso para el que hayan sido designados como Árbitros, hasta tanto se conforme definitivamente el Tribunal del Caso. Tampoco es impedimento para ser sorteado como Arbitro Tercero, o como Árbitro Único.

2.-El Tribunal Arbitral del caso, funcionará en la sede del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Martín. Con independencia de esa sede de carácter permanente, él o los árbitros podrán desplazarse por todo el territorio nacional o el exterior, sin perder las facultades que tienen por ley, por este reglamento o por voluntad de las partes. Tales desplazamientos se llevarán a cabo siempre que sea necesario y justificado, y siempre que las partes abonen previamente, en el plazo estipulado por el Tribunal, y en la forma que este determine, todas las erogaciones que estos impliquen.

3.-La actuación, facultades y funciones de los árbitros del Tribunal Arbitral del Caso que se conforme en el Colegio de Abogados de San Martín, se ceñirán a lo dispuesto en el RUCA del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, y a lo establecido en el presente ordenamiento (en adelante RECASM) y las modificaciones de procedimiento que las partes pudieran acordar (art. 1º RUCA). Comprenderá todas las funciones de superintendencia.

4-En el caso de ser necesario designar un nuevo Árbitro en caso de reemplazo por remoción o vacancia, el Secretario del Tribunal del Caso procederá a sortearlo entre los Árbitros restantes de la lista, notificando al que hubiera sido sorteado en el plazo de tres (3) días, rigiendo el mismo plazo para que se presente a integrar el Tribunal del Caso, o a asumir como Arbitro Único.

5-El Secretario Letrado del Director, será automáticamente el Secretario Letrado del Caso, en todos los Tribunales Arbitrales del Caso que se conformen durante el período de tiempo que ocupe el primer cargo mencionado. En caso de ser escogido como árbitro, o salir sorteado como Árbitro Tercero, mientras cumple con su periodo de tiempo como Secretario Letrado del Director, a los efectos de asignar Secretario Letrado del Caso se procederá al sorteo entre los restantes árbitros. Bajo ninguna circunstancia procederá la recusación del árbitro que deba cumplir las funciones de Secretario Letrado del Caso.

6-Las labores que desempeñen el Arbitro Director de Proceso y el Secretario Letrado del Director, se consideran carga del Centro de Arbitraje y no generan derecho a remuneración por parte del Colegio de Abogados de San Martin.

Artículo. 2.- Integración del Tribunal Arbitral del caso:

1.-Las causas sometidas a la resolución del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de San Martín serán resueltas por una terna de sus miembros, salvo que las partes hayan pactado contractualmente que sean resueltas por una Árbitro único

En el caso de no pactarse recurrir al Árbitro único, la parte actora, en el escrito de inicio, de demanda, elegirá uno de la lista de miembros titulares. La contraria, en la contestación de la demanda designará otro entre los restantes de la misma lista. En caso que una parte o ambas no hicieran uso de este derecho u omitieren la designación, el árbitro o árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de San Martin en sorteo público que llevará a cabo el Árbitro Director de Procesos ante la presencia del Secretario Letrado del Director, de acuerdo a lo previsto en el art. 37, 1º párrafo del RUCA.

2.-También será elegido por sorteo público el tercer miembro interviniente en el caso o árbitro tercero. Dicho sorteo se efectuará en el modo y en la oportunidad prevista en el párrafo anterior.

3.-Cada parte que se presente podrá designar un Árbitro. En el caso de haber varios actores o varios demandados el Árbitro Director de Procesos procederá primero a designar a un Árbitro entre todos los propuestos por los actores, o al Árbitro elegido por el actor en caso que este sea único. Luego, con exclusión del Árbitro designado para la parte actora, sea esta individual o colectiva, procederá a designar por sorteo un Árbitro entre todos los propuestos por los demandados, o al Árbitro elegido por el demandado en caso que este sea único.-

En el caso de haberse agotado la lista de árbitros, sea porque disminuyó intempestivamente el número de integrantes, o porque fue excedida por la cantidad de recusaciones y excusaciones, se procederá a solicitar la integración del Tribunal del Caso con Árbitros de departamentos Judiciales vecinos, mediante la forma que disponga el CASM.-

4.-Árbitro único: Las partes podrán acordar la designación de un solo árbitro de la lista de árbitros, que tendrá a su cargo las funciones que se asignan en el presente al Tribunal Arbitral del caso y cumplirá su tarea asistido por el Secretario Letrado del Caso. En esta circunstancia el árbitro será sorteado entre los que integran la lista.-

5.-La designación será notificada dentro del plazo de tres días y en forma fehaciente a los respectivos árbitros, los que deberán aceptar el cargo o excusarse dentro del tercer día y dejar constituido el Tribunal del caso dentro del quinto día, dictando las providencias procesales pertinentes.

6.-El Árbitro tercero podrá dictar por sí las providencias de mero trámite.

7.-Será obligación de los árbitros la asistencia a las audiencias establecidas en el Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional y a las que, por citación del Árbitro tercero, o Árbitro único en su caso, corresponda realizar para el tratamiento, consideración y resolución de los asuntos que hagan al funcionamiento del Tribunal Arbitral del Caso.

Artículo. 3.- Días y horas hábiles:

1.-Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles, según previsiones del artículo 24 del RUCA.

2.-Son días y horas hábiles las mismas que las establecidas por el poder Judicial de la Provincia para los Tribunales del Departamento Judicial de San Martín; pero con respecto a las diligencias que los árbitros, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina son horas hábiles las que median entre las 7 y las 20.

Artículo. 4.- Habilitación de días y horas inhábiles: A petición de parte o de oficio el Tribunal Arbitral del Caso podrá habilitar días y horas inhábiles mediante resolución fundada cuando se trate de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces. La diligencia iniciada en día y hora hábil podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil, sin necesidad de que se decrete la habilitación.

CAPÍTULO II – DE ARBITROS Y SECRETARIOS -

Artículo. 5.-Citación a la demandada:

1.-Presentada la demanda, o la minuta del art 18 del RUCA, el Árbitro Director de Procesos verificará en el plazo de tres (3) días, el cumplimiento de los correspondientes requisitos formales, conforme el reglamento del RUCA. En caso de incumplimiento de algún requisito se citará a la parte para que dentro del plazo de cinco (5) días proceda a la correspondiente subsanación. Transcurrido el plazo sin que la

parte citada haya subsanado las observaciones que le fueran formuladas, se tendrá por desistida la acción y se procederá al archivo de la misma.

En el caso de la minuta del art 18 del RUCA, se limitará a correr el traslado conforme los plazos y condiciones allí estipulados, y aceptada la competencia arbitral por el demandado, dentro del plazo de tres días, instará al demandante a formalizar la demanda.- En caso de incumplir el demandante el plazo fijado en el art. 18 del RUCA, previa notificación al demandado, se archivarán las actuaciones.-

Una vez que se haya constatado que se han cumplido con todos los requisitos formales de la demanda, el Árbitro Director de Procesos dentro del plazo de tres (3) días, citará a la demandada con entrega de las copias respectivas del Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, de las Normas reglamentarias y disposiciones particulares de actuación ante el Tribunal del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Martín y del listado de árbitros.

2.-La Cedula de citación para la subsanación de requisitos formales o de citación a la demandada será remitida por el Secretario letrado del Director dentro del plazo de un (1) día luego de ordenada la notificación respectiva.-

Artículo 6.- Funciones:

Es responsabilidad del Secretario Letrado del caso:

- 1) La custodia de los expedientes, documentos e instrumentos desde el momento de su presentación en las actuaciones; el cuidado e integridad de los expedientes, documentos e instrumentos, evitando sus mutilaciones, alteraciones o pérdidas;
- 2) Cuidar de la recepción y entrega de los documentos o instrumentos aludidos en el inciso 1), por medio del personal ya empleado por el Colegio que se ponga a su disposición;
- 3) Informar, a requerimiento de parte, acerca del estado y/o remisión de las actuaciones cuando éstas no se encontraren en la oficina actuaria, exhibiendo los recibos que acrediten su destino;
- 4) Llevar personalmente un Libro donde se extenderán los recibos de los expedientes que salgan con expresión del término de entrega. Bastará la simple constancia en dicho libro, firmada por el Secretario, cuando los árbitros retuvieran el expediente en el despacho para su estudio;
- 5) Atender a las demás funciones establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO III - Del personal

Artículo. 7.- El árbitro tercero y/o el Arbitro único, por sí o facultando al Secretario Letrado del Caso solicitará se designe el personal necesario entre los empleados existentes del Colegio para el funcionamiento del Tribunal Arbitral del Caso al Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Martín.

Artículo.8.- El Tribunal Arbitral del caso ejercerá la dirección sobre todo el personal dependiente o afectado a su funcionamiento y en los casos concretos que se planteen cuestiones de indisciplina o comportamiento irregular de los profesionales intervinientes, los denunciará formalmente ante sus respectivos Colegios.

TÍTULO II - LIBROS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y EXPEDIENTES

1) Libros

Artículo. 9.- El Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de San Martín llevará los siguientes libros:

- a) de Registro de Nombramiento de sus integrantes;
- b) de Entrada y Archivo de expedientes;
- c) de Elección y Sorteo, Recusación y Excusación de los árbitros en el trámite de las causas;
- d) de Notas;
- e) de Conocimiento y/o Préstamos;
- f) de Registro de Peritos;
- g) de Designación, sorteos, recusación y excusación de peritos;
- h) de Registro de Laudos, previsto en el art. 53 del RUCA.

2) Expedientes

Artículo 10.-

1.-Los expedientes serán numerados, caratulados, foliados y compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligue a dividir escritos o documentos que se constituyan en una sola pieza.

2.-Los documentos, instrumentos y escritos se agregarán en el orden cronológico de presentación y en forma tal que sean legibles en su totalidad. En su caso se procederá a la reserva de documentos e instrumentos, si así correspondiere.

Artículo. 11.-

1.-Las presentaciones escritas efectuadas por las partes, deben serlo en idioma nacional, con copias previstas en el artículo 31 del RUCA.

2.-Deberán ser mecanografiadas o impresas y claramente legibles, en hojas con formato final A4 y espaciado doble con un máximo de 30 líneas por carilla, en letras con cuerpo o tamaño no inferior a 12 puntos, escritas en anverso y reverso de cada hoja, sin alteraciones y enmendaduras que no hayan sido salvadas. Deberá respetarse como mínimo un margen izquierdo de 5 centímetros, un margen derecho de 1,5 centímetros, los que se invertirán en el reverso. Un margen superior de 5 centímetros y un margen inferior de 2 centímetros. La escritura, mecanografiada o impresión y las firmas serán de colores negro o azul y deberán permanecer indelebles.

3.-Los documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser presentados con traducción efectuada por traductor público nacional.

4.-Las presentaciones deberán ser efectuadas con un resumen en el encabezamiento, conteniendo el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa en la carátula en cada actuación.

5.-Las partes que actúen por terceros deberán expresar además en cada escrito el nombre completo de todos sus representantes y del letrado patrocinante. En la primera presentación deberá denunciarse el domicilio real de la parte y una casilla de correo electrónico en la que serán tenidas por válidas todas las notificaciones que luego de trabada la litis deban dirigirse al domicilio real. Tales notificaciones serán emitidas obligatoriamente por el Secretario Letrado del Caso. La falta o la inadecuada denuncia de tal casilla de correo electrónico implicará la notificación de tales providencias ministerio legis, conforme las modalidades que establece el art 133 del CPCC

Artículo 12.- Al pie de todos los escritos deberá ponerse el cargo de presentación autorizado por el Secretario Letrado con indicación del día y de la hora. No podrá ser devuelta ninguna presentación sin una resolución expresa fundada del Tribunal del Caso.

3) Consulta de expedientes

Artículo. 13.-

1.-Para la consulta de los expedientes, deberá ser observado el art. 19 del RUCA.

2.-Las actuaciones podrán ser requeridas por partes, letrados y peritos intervenientes.

4) Archivo de expedientes

Artículo 14.- Al concluir las actuaciones se dispondrá el archivo de las mismas. Este se sistematizará de modo tal que permita la ubicación de los expedientes por orden numérico y por orden alfabético relativo al actor y al demandado. Se registrará en el Libro previsto en el inciso b) del artículo 10 del presente.

TÍTULO III – DEL LEGAJO DE COPIAS Y BASE INFORMÁTICA

Artículo 15.-

1.-A los efectos de la formación de un legajo de copias que en todo momento quedará a disposición de las partes en el Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de San Martín, cada parte acompañará una copia adicional de todo escrito o documento que presente, y el Tribunal Arbitral del Caso incorporará también al mismo una copia de toda providencia o resolución que adopte.

TÍTULO IV - DE LOS PERITOS

Artículo 16.- A los efectos de la integración del cuerpo de peritos que determina el art. 42 del RUCA, el Tribunal, con comunicación a los Colegios Profesionales pertinentes, llamará a integrar las listas para todas las especialidades requeridas. Tal convocatoria se efectuará por períodos de dos años, determinando el Tribunal, fecha, forma y necesidades de la misma.

A los efectos de la designación de los peritos, ordenado que sea por el Tribunal Arbitral del Caso, se procederá a sortearlos conforme la especialidad requerida. El Secretario Letrado del Caso procederá a notificar al perito dentro de los 3 días de su designación, y el mismo tendrá tres días para aceptar el cargo o excusarse. La falta injustificada de presentación en el término fijado, implicará su exclusión de la lista de peritos. La misma sanción cabrá en caso de incumplir con sus deberes y de no presentar el dictamen correspondiente en término.-

El perito que hubiera sido designado, será desinsaculado de la lista, y no podrá ser nuevamente designado en un proceso arbitral hasta tanto hayan sido designados los demás peritos de la especialidad.-

Los motivos para recusación y excusación de los peritos son los mismos que rigen para los jueces y los árbitros.-

En caso de reemplazo de un perito, por circunstancias ajenas al mismo o por remoción debido al incumplimiento de sus deberes, se sorteará nuevamente para proceder a la nueva designación.-

TÍTULO V – ARANCELAMIENTO

Artículo 17.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59 inc. 10 y 11 del RUCA, el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de San Martín designará una Comisión Especial para la revisión de los honorarios

de los árbitros intervenientes de cada caso, que se integrará por tres consejeros, y tendrá como función verificar que los honorarios hayan sido fijados conforme lo dispuesto en el RUCA.

TÍTULO VI - NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Artículo 18.- Las presentes Normas Reglamentarias y Disposiciones Particulares se integran como Anexo al Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, formando parte del mismo a los efectos de su aplicación en los procesos arbitrales que tramiten por ante este Departamento Judicial de San Martín.